|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **SUPUESTO NUMERAL 10 NOMS** | **CLAVE DE PEDIMENTO** | **COMPLEMENTOS** | **COMENTARIOS** |
| **Fracción II.** Las mercancías que integren los menajes de casa de personas, de conformidad con la legislación aduanera. | **MD-** Menaje de diplomáticos. |  |  |
| **Fracción III.** Las muestras, muestrarios y demás productos que no se consideran mercancías, en los términos de las disposiciones aduaneras aplicables. | **MI**- Importación definitiva de muestras amparadas bajo un protocolo de investigación. |  |  |
| **MM-** Importación definitiva de muestras y muestrarios. |  |  |
| **Fracción V.** Las mercancías importadas por embajadas y organismos internacionales al amparo de una franquicia diplomática, conforme a la legislación aduanera. | **SH-** Autorización del SAT. |  |  |
| **SH-** Autorización del SAT. |  |  |
| **DV**- Venta de mercancías a misiones diplomáticas y consulares cuando cuente con franquicia diplomática. |  |  |
| **ID-** Importación definitiva de vehículos o en franquicia diplomática con autorización de la administración general jurídica. |  |  |
| **VI.** Las mercancías importadas por instituciones científicas o educativas, por asociaciones o sociedades civiles u otras organizaciones autorizadas por la SHCP para recibir donativos deducibles en el Impuesto Sobre la Renta, siempre que no se destinen posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social, así como aquellas que se donen al Fisco Federal en los términos previstos en el artículo 61 fracción XVII de la LA. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. El importador o responsable de la importación también deberá presentar declaración bajo protesta de decir verdad indicando que las mercancías no se destinarán posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social. | **Por RFC** |  |  |
| **VII.** Las mercancías que se importen para ser usadas directamente por la persona física que las importe, para su uso directo, y que no se destinarán posteriormente a su comercialización directa o indirecta como parte de su actividad empresarial, siempre y cuando el importador, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, anote en el pedimento de importación la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. Para tal efecto deberá anexar a dicho pedimento una declaración bajo protesta de decir verdad, indicando que las mercancías no se destinarán posteriormente a su comercialización directa o indirecta como parte de su actividad empresarial y señalar el lugar en el que usará dichas mercancías. | **EN-** No aplicación de la Norma Oficial Mexicana. | **ENOM-** Mercancía exceptuada en términos de la propia NOM.  **U-** Por no estar comprendida en la acotación únicamente del Acuerdo.  **E-** Por estar comprendida en la acotación “excepto” del Acuerdo.  **EIR-** Por no estar sujeta al cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016, publicada en el DOF el 29 de agosto de 2016, de conformidad con el Acuerdo.  **ART9-** Conforme al artículo 9 del Acuerdo.  **ART13-** Conforme al artículo 13 de las “Políticas y procedimientos”.  ● La fracción que corresponda del artículo 10 del Acuerdo, conforme a lo siguiente: VI a IX, XI, XII, XIV, XV o XVI.  Número de oficio emitido por la autoridad competente u organismo de certificación.  **FR-** Mercancía exceptuada de acreditar el cumplimiento de las disposiciones técnicas IFT-004-2016 e IFT-008-2015 en el punto de entrada al país, para empresas ubicadas en la región fronteriza y la franja fronteriza que cuenten con registro como empresa de la frontera en términos del Decreto por el que se establece el IGI para la región fronteriza y la franja fronteriza norte y estén destinadas a permanecer en dicha franja y regiones fronterizas |  |
| **VIII.** Las mercancías que no vayan a expenderse al público tal y como son importadas, siempre que el importador:   1. Las utilice en la prestación de sus servicios profesionales (incluidos los servicios de reparación en talleres profesionales en general) y no las destine a uso del público, debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que utilizará personalmente las mercancías importadas para la prestación de sus servicios profesionales, señalando en qué consisten éstos, y que no comercializará las mercancías importadas ni las destinará a uso del público;   **b)** Las utilice para llevar a cabo sus procesos productivos, incluso si se trata de refacciones para la maquinaria productiva que utilice en dichos procesos, o de materiales, partes y componentes que el mismo importador incorporará a un proceso industrial que modifique la naturaleza de dichos materiales, partes y componentes y los transforme en unas mercancías distintas, que sólo serán ofrecidas al público previo cumplimiento con la o las NOM’s aplicables; debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que utilizará las mercancías importadas como refacciones de la maquinaria que utiliza para llevar a cabo en sus procesos productivos, o como materiales, partes o componentes de un proceso productivo en virtud del cual se modificará la naturaleza de las mercancías importadas y las transformará en unas mercancías distintas que sólo serán ofrecidas al público previo cumplimiento con la o las NOM’s aplicables;   1. Las vaya a enajenar a personas morales, que a su vez las destinarán para la prestación de sus servicios profesionales (incluidos los servicios de reparación en general) o para el desarrollo de sus procesos productivos y no a uso del público (“enajenación entre empresas en forma especializada”), debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que destinará las mercancías importadas a la enajenación exclusiva entre empresas, toda vez que con anterioridad a la enajenación, la empresa adquirente fue debidamente informada por el importador de las características técnicas de las mercancías que adquiere, y que éstas no serán objeto de reventa posterior al público en general, o 2. Las importe para destinarlas a procesos de acondicionamiento, envase y empaque final, en el caso de mercancías sujetas a NOM´s de información comercial que se presenten al despacho aduanero en embalajes o empaques que, aun cuando ostenten marcas u otras leyendas, o señalen el contenido o cantidad, pueda demostrarse que están concebidos exclusivamente para contener y proteger dichas mercancías para efectos del transporte y almacenamiento antes de su acondicionamiento, envase y empaque en la forma final en la cual serán ofrecidas al público, debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que acondicionará o envasara y empacará las mercancías importadas en los envases finales destinados a cumplir con las NOM’s de información comercial correspondientes, antes de ser ofrecidas al público. | **EN-** No aplicación de la Norma Oficial Mexicana. | ● La fracción que corresponda del artículo 10 del Acuerdo, conforme a lo siguiente: VI a IX, XI, XII, XIV, XV o XVI. |  |
| 1. Las mercancías que se importen, incluso si se transportan por una empresa de mensajería, y no sean objeto de comercialización directa u objeto de una venta por catálogo, cuyo valor conjunto del embarque no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, siempre y cuando el importador no presente dos o más pedimentos de importación que amparen mercancías de naturaleza o clase similar en el término de 7 días naturales contados a partir de la primera importación. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 2203.00.01, 3922.90.99, 4011.10.02, 4011.10.03, 4011.10.04, 4011.10.05, 4011.10.06, 4011.10.07, 4011.10.08, 4011.10.09, 4011.10.99, 4011.20.02, 4011.20.03, 4011.20.04, 4011.20.05, 6910.10.01, 6910.90.01, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la Tarifa en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción. | **EM**- empresa de mensajería y paquetería. | Clave de la empresa de mensajería y paquetería. |  |
| **MJ-** Operaciones de empresas de mensajería y paquetería de mercancías no sujetas al pago de IGIE e IVA. |  |  |
| 1. Las mercancías que se destinen a los siguientes regímenes aduaneros: |  |  |  |
| **a)** Importación temporal, incluyendo las mercancías importadas al amparo de un Programa IMMEX; | **V1.** Transferencias de mercancías. (Importación temporal virtual; introducción virtual a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico; retorno virtual; exportación virtual de proveedores nacionales)  **V7.** Transferencias del sector azucarero (Exportación virtual e importación temporal virtual).  **VD.** Virtuales diversos  **AD.** Importación temporal de mercancías destinadas a convenciones y congresos internacionales (art. 106, fracción III, inciso a) de la Ley Aduanera.)  **AJ.** Importación y exportación temporal de envases de mercancías (arts. 106, fracción II, inciso b) y 116, fracción II, inciso a) de la Ley Aduanera).  **BA.** Importación y exportación temporal de bienes para ser retornados en su mismo estado (art. 106, fracciones II, inciso a), y IV, inciso b) de la Ley Aduanera).  **BC.** Importación y exportación temporal de mercancías destinadas a eventos culturales o deportivos (art. 106 fracción III, inciso b) de la Ley Aduanera).  **BD.** Importación y exportación temporal de euipo para filmación (arts. 106, fracción III, inciso c) y 116, fracción II inciso d) de la ley).  **BE.** Importación y exportación temporal de vehículos de prueba (art. 106, fracción III, inciso d) de la ley).  **BH.** Importación temporal de contenedores, aviones, helicópteros, embarcaciones y carros de ferrocarril (art. 106, fracción V, incisos a), b) y e) de la ley).  **BI.** Importación temporal (art. 106, fracción III, inciso e) de la ley).  **BP.** Importación y exportación temporal de muestras o muestrarios (arts.106, fracción II, inciso d) y 116, fracción II, inciso c) de la ley).  **H1.** Retorno de mercancías en su mismo estado.  **H8.** Retorno de envases.  **IN.** Importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación (IMMEX).  **AF.** Importación temporal de bienes de activo fijo (IMMEX).  **E2.** Extracción de depósito fiscal de bienes de activo fijo (AGD).  **E3.** Extracción de depósito fiscal en local autorizado (insumos).  **E4.** Extracción de depósito fiscal en local autorizado (activo fijo).  **V3.** Extracción de depósito fiscal de bienes para su retorno o exportación virtual (IA). |  |  |
| **b)** Depósito fiscal para locales destinados a exposiciones internacionales, siempre que las mercancías no se comercialicen o se destinen a uso del público; | **A5.** Introducción a depósito fiscal en local autorizado.  **E3.** Extracción de depósito fiscal en local autorizado (insumos).  **E4.** Extracción de depósito fiscal de bienes para su retorno o exportación virtual (IA). | **EI.** Autorización de depósito fiscal temporal para exposiciones internacionales.  **TR.** Traspaso de mercancías en depósito fiscal. |  |
| **c)** Depósito fiscal para las mercancías importadas al amparo del artículo 121 de la LA, por las denominadas “Tiendas Libres de Impuestos”; | **F8.** Introducción y extracción de depósito fiscal de mercancías nacionales o nacionalizadas en tiendas libres de impuestos (duty free).  **F9.** Introducción y extracción de depósito fiscal de mercancías extranjeras para exposición y venta de mercancías en tiendas libres de impuestos (duty free).  **G6.** Informe de extracción de depósito fiscal de mercancías nacionales o nacionalizadas vendidas en tiendas libres de impuestos (duty free).  **G7.** Informe de extracción de depósito fiscal de mercancías extranjeras vendidas en tiendas libres de impuestos (duty free).  **V8.** Transferencia de mercancías de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras, nacionales y nacionalizadas de tiendas libres de impuestos (duty free). | **V8.** Transferencias de mercancías extranjeras, nacionales y nacionalizadas de tiendas libres de impuestos (duty free).  **F8.** Depósito fiscal para exposición y venta (mercancías nacionales o nacionalizadas). |  |
| **d)** Tránsito; | **T3.** Tránsito interno.  **T6.** Tránsito internacional por territorio extranjero.  **T7.** Tránsito internacional por territorio nacional.  **T9.** Tránsito internacional de transmigrantes. | **AT.** Aviso de tránsito.  **TB.** Tránsito interno por aduanas y mercancías específicas.  **TI.** Tránsito interfronterizo.  **TM.** Tránsito internacional. |  |
| **e)** Elaboración, transformación y reparación en recinto fiscalizado, | **M1.** Introducción y exportación de insumos.  **M2.** Introducción y exportación de maquinaria y equipo. |  |  |
| **f)** Recinto Fiscalizado Estratégico; | **G8.** Reincorporar al mercado nacional (RFE).  **M3.** Introducción de mercancías (RFE).  **M4.** Introducción de activo fijo (RFE).  **M5.** Introducción de mercancía nacional o nacionalizada (RFE).  **G9.** Transferencia de mercancías de recinto fiscalizado estratégico no colindante con la aduana (retiro virtual para importación definitiva por residentes en territorio nacional).  **V1.** Transferencias de mercancías (importación temporal virtual; introducción virtual a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico; retorno virtual; exportación virtual de proveedores nacionales). |  |  |
| **g)** Depósito fiscal, siempre que las mercancías no se comercialicen en territorio nacional y sean para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos por empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, y | **F2.** Introducción a depósito fiscal (IA).  **V3.** Extracción de depósito fiscal de bienes para su retorno o exportación virtual (IA).  **V4.** Retorno virtual derivado de la constancia de transferencia de mercancías (IA).  **K1.** Desistimiento de régimen y retorno de mercancías por devolución.  **V1.** Transferencias de mercancías (importación temporal virtual; introducción virtual a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico; retorno virtual; exportación virtual de proveedores nacionales).  **H1.** Retorno de mercancías en su mismo estado.  **I1.** Importación, exportación y retorno de mercancías elaboradas, transformadas o reparadas.  **RT.** Retorno de mercancías (IMMEX).  **E1.** Extracción de depósito fiscal de bienes que sean sujetos a transformación, elaboración o reparación (AGD).  **E2.** Extracción de depósito fiscal de bienes de activo fijo (AGD). | **TR.** TRASPASO DE MERCANCÍAS EN DEPÓSITO FISCAL. (3.A depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos.) |  |
| **h)** Importación definitiva, tratándose de importadores que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre y las mercancías se destinen a la producción de alguno de los bienes del artículo 4 de dicho ordenamiento. | **A1.** Importación o exportación definitiva.  **A3.** Regularización de mercancías (importación definitiva). | **PP.** Programa de promoción sectorial. |  |
| **XI.** Las mercancías que se importen en una cantidad no mayor a tres muestras o, en su caso, al número de muestras determinado por la NOM correspondiente, siempre y cuando se importen con el objeto de someter dichas muestras a las pruebas de laboratorio necesarias para obtener la certificación o la dictaminación del cumplimiento de las NOMs de producto o de información comercial según sea el caso. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP que identifique las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción.  El importador también deberá anexar a dicho pedimento una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste que las mercancías son muestras que se importan con el objeto de someterlas a las pruebas de laboratorio necesarias para obtener la certificación del cumplimiento de una NOM, o verificar su cumplimiento con NOMs de información comercial. Una vez que se haya obtenido el certificado NOM o dictaminación correspondiente, las mercancías a que se refiere esta fracción podrán destinarse a su comercialización o a uso del público siempre que se cumplan las restricciones y regulaciones no arancelarias aplicables al régimen aduanero de que se trate y, cuando dicha importación se haya realizado al amparo de la fracción arancelaria 9806.00.01, se cubran las contribuciones y cuotas compensatorias causadas.  En el caso de las NOMs emitidas por la SE, el pedimento con que se importen dichas muestras deberá acompañarse de un documento que las identifique como tales, expedido por el organismo de certificación aprobado en la norma que se pretenda certificar y, sólo a falta de ellos, por la SE. En el caso de NOMs emitidas por otras dependencias, se estará a lo dispuesto por éstas en los procedimientos de evaluación de la conformidad que publiquen en el DOF. | **Fracción arancelaria**  **RFC del organismo** |  |  |
| **XIV.** Los productos a granel, tratándose de las NOMs NOM-015-SCFI2007, NOM-050-SCFI-2004 y NOM-051-SCFI/SSA1-2010, en los términos definidos en dichas normas. | **PM-** Presentación de la mercancía. | Declarar la clave que corresponda al tipo de mercancía, conforme a lo siguiente:  **G**- Granel, láminas metálicas o alambre en rollo.  **E**-Envase. |  |
| **XV.** Tratándose de las NOMs NOM-004-SCFI-2006, NOM-015-SCFI-2007, NOM-020-SCFI-1997, NOM-024-SCFI-2013, NOM-050-SCFI-2004, NOM051-SCFI/SSA1-2010, NOM-186-SSA1/SCFI-2013, NOM-189-SSA1/SCFI2002 y NOM-141-SSA1/SCFI-2012, las mercancías destinadas a permanecer en las franjas y regiones fronterizas del país, importadas por personas físicas o morales ubicadas en dichas franjas y regiones fronterizas, que realicen actividades de comercialización, presten servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y de asistencia social; alquiler de bienes muebles y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Actividades Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general y que cuenten con registro como empresas de la frontera en términos del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la Franja Fronteriza Norte | **C1-** Importación definitiva a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza al amparo del “Decreto de la Franja o Región Fronteriza” (DOF 24/12/2008 y sus posteriores modificaciones). |  |  |
| **CF**- Registro ante la Secretaria de Economía de empresas ubicadas en la Franja o Región Fronteriza. |  |  |
| **CF-** Preferencia arancelaria para empresas ubicadas en la Franja o Región Fronteriza. |  |  |
| **XVI.** Las mercancías eléctricas y electrónicas que sean operadas por tensiones eléctricas inferiores o iguales a 24 V, sujetas al cumplimiento de las NOMs NOM-001-SCFI-1993, Aparatos electrónicos-Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo, NOM-003-SCFI-2014, Productos Eléctricos Especificaciones de Seguridad, NOM-016-SCFI-1993, Aparatos electrónicos-Aparatos electrónicos de uso en oficina y alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba y NOM-019-SCFI-1998, Seguridad de equipo de procesamiento de datos. | **EN-** No aplicación de la Norma Oficial Mexicana. |  |  |